



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el ejecutado LUIS HUMBERTO GUERRERO SANABRIA.

HECHOS

De la sentencia de venta de la cosa común, de fecha 21 de febrero de 2020 proferida por este despacho judicial dentro del radicado 542394089001-2018-00053-00, donde en el numeral segundo se indicó: *“En consecuencia, CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS HUMBERTO GUERRERO SANABRIA, tásense y liquídense de conformidad al art. 366 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho a favor de los demandantes, el cinco por ciento (5%) del avalúo que quedo en firme, conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 2 literal 2,3 del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J, liquídense”*. El apoderado demandante allego escrito con el fin de que se ordenara la ejecución por lo allí establecido.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de la solicitud, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BAUDILIO GUERRERO ORTEGA, LUIS ALFONSO GUERRERO SERRANO, LUZ RUTH GUERRERO RAMIREZ y LUZ MÓNICA GUERRERO RAMIREZ, y en contra del señor LUIS HUMBERTO GUERRERO SANABRIA, por las siguientes cantidades de dinero: **1. La suma de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.344.200.00)***, seguidamente, por parte del apoderado demandante se libró la citación para la diligencia de notificación personal al ejecutado, recibida por el mismo GUERRERO SANABRIA, el día 08 de agosto de 2020.

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada, hiciera pronunciamiento alguno respecto de la citación, no lo hizo, es por ello, que hizo entrega por el apoderado demandante de la notificación por aviso, allegando a este estrado judicial, la constancia de ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., de que el destinatario se rehúso a recibir, dejando copia en el lugar, el día 24 de septiembre de 2020.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 25 de septiembre al 08 de octubre de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en la sentencia fechada 21 de febrero de 2020, contentivos de unas obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1abad0f58135c9ce652fb6b3bfc7add80844715f277425f3a859c6a67449
d2c

Documento generado en 08/11/2020 07:08:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificada la ejecutada CARMEN PEÑA DELGADO.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo, se desprende que la señora CARMEN PEÑA DELGADO, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) suscribió el pagaré N° 051156100005047 por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.634.446.00), misma que se encuentra vencida desde el 14 de junio de 2019, con saldo a capital de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000.00), así mismo, suscribió el pagaré N° 051156100004024, el día veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), vencida desde el 30 de mayo de 2019, con saldo a capital de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.999.911.00), obligaciones que se encuentran a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe el escrito introductorio por parte del profesional del derecho en representación de la parte ejecutante.

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la señora CARMEN PEÑA DELGADO, por las siguientes cantidades de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el PAGARÉ 1 N° 051156100005047, correspondiente a la obligación N° 725051150087346, por la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000.00); B) Por la suma NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$959.786.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una tasa variable DTF+6.5 puntos, efectivo anual, desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 14 de 2019, contenido en el pagaré N° 051156100005047, correspondiente a la obligación N° 725051150077028; PAGARÉ N° 2 A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré**

Nº 051156100004024 correspondiente a la obligación Nº 725051150077028, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.999.911.00)**; B) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL OCHO PESOS M/CTE (\$53.008.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa DTF+7.0% desde el día 30 de noviembre de 2018, hasta el día 30 de mayo de 2019 contenido en el pagaré Nº 051156100004024, correspondiente a la obligación Nº 725051150077028; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré Nº 051156100004024 correspondiente a la obligación Nº 725051150077028 desde el 31 de mayo de 2019 y hasta el pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl.37 y 38), seguidamente, se libró el oficio Nº 0190 fechado el 13 de marzo de 2020, a la oficina del Banco Agrario de Colombia sucursal Durania, a fin de materializar la medida solicitada (fl.40).

La oficina de 472 la red postal de Colombia, allego el recibido de la citación para la notificación personal, entregada en la dirección aportada para notificaciones, recibida por CARMEN PEÑA DELGADO, el día 16 de agosto de 2020 (fl.41 y 42).

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada, hiciera pronunciamiento alguno respecto de la citación, no lo hizo, es por ello, que hizo entrega por el apoderado demandante de la notificación por aviso, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por MARIO GALLO CRUZ, el día 10 de octubre de 2020 (fl.43 al 46).

El 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante envió al correo electrónico institucional, el recibido de la entidad bancaria, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl.47 y 48).

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 12 al 23 de octubre de 2020), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia- folio 49.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en los títulos valores (pagarés Nº 051156100005047, 051156100004024), contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses (art. 446 del C.G.P.), condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c047460f8b99cce99796c7cfef61f64a57c880653c64cbf1f11a8056e2b00b
21

Documento generado en 08/11/2020 07:22:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA en su calidad de apoderada designada por la sociedad TOTAL DATOS, conforme al poder anexo a la petición de reconocimiento de personería en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 542394089001-2015-00052-00 en contra de JOSÉ EMILIO ORTEGA CONTRERAS y MARÍA INOCENCIA NIÑO OMAÑA.

En consecuencia, se le ha de reconocer personería a la apoderada como tal.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

Conforme al art. 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83475d6af67c8c5e157a8940f63e80048107f5ce3f23628cae05c6ceb5
86c0a2

Documento generado en 08/11/2020 07:10:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 54-239-4089-001-2019-00053-00
Demandante: ISRAEL CRUZ DELGADO
Apoderado: Dr. FRANKLIN RAMÓN SUAREZ
Demandado: MANUEL TORRES y OTROS**

Teniendo en cuenta, lo indicado en la Circular N° 090 del 01 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en concordancia del Acuerdo N° 11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último establece en el parágrafo 2° del art. 1:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.

Encontrándose este asunto de pertenencia, a despacho y descorrído el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al señor curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna (fl. 48), es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por la parte demandante:

1. DOCUMENTALES

- ✕ E.P. N° 10 DEL 30 de enero de 1952 otorgada en la Notaria Única de Durania.
- ✕ E.P. N° 103 del 11 de septiembre de 1983 otorgada en la Notaria Única de Durania.
- ✕ E.P. N° 83 del 01 de noviembre de 1983 otorgada en la Notaria Única de Durania.
- ✕ Certificado especial de pertenencia.
- ✕ Certificado de libertad y tradición.
- ✕ Certificado catastral.
- ✕ Copia del certificado catastral nacional.

2. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7° inciso 2° del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

“(…) el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a la partes sobre el objeto del proceso . (…).” Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante ISRAELCRUZ VELAZCO, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Así también, se decreta el testimonio de los colindantes señores ALIRIO AVELLANEDA, LUIS ALFONSO CARRILLO, GABRIEL ACOSTA, AURELIA PARDO.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del inmueble por su ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los artículo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), estos por la distancia del predio objeto de dictamen y su extensión, así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f20fe3f546988936ba5aca2111132747f46ffa53b81acab66ed75713
64a016**

Documento generado en 08/11/2020 07:11:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**